



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120002575 DEL 20-01-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA** en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el entonces vigente Decreto 1227 de 2005, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 del 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 520 de fecha 10 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, identificándola como: *“Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana el Contrato No. 155 de 2015, cuyo objeto es:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, desde la construcción y aplicación de las pruebas escritas del concurso hasta la consolidación de la información para la conformación de Listas de Elegibles (…).”

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, analizando los documentos adicionales al requisito mínimo acreditado por los participantes en la etapa de verificación de Requisitos Mínimos en el marco del proceso de selección.

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 319 de 2014 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20162120016215 del 04 de mayo de 2016, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, ofertado bajo el código OPEC No. 206773.

Una vez publicada la Lista de Elegibles en mención, el señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA**, aspirante de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, mediante PQR No. 201605100005, realizó la siguiente solicitud:

“(…) Solicito la revisión y modificación de la Resolución No. CNSC -20162120016215 DEL 04 DE MAYO DE 2016 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA** en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM"

denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, ofertado a través de la Convocatoria N° 319 de 2014, bajo el código OPEC No. 206773"

Lo anterior en razón a que al Ingeniero MARCO ANTONIO ROBAYO se le contabilizó mal la experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes, esto dado que la tarjeta profesional del ingeniero fue expedida el 17 de marzo de 2011, como se puede evidenciar el (sic) el Anexo 1, tomado de la página del Consejo Profesional de Ingeniería – COPNIA, con lo cual a la fecha de radicación de documentos 14 de agosto de 2014 solo podía contar con 41,53 meses de experiencia profesional con lo que el Ingeniero ROBAYO podría obtener máximo 20 puntos en experiencia, en concordancia con la tabla para el nivel profesional presentada en el artículo 38 del acuerdo 520 de 2014 para la convocatoria, es de anotar el artículo 37, numeral a. del mismo acuerdo, precisa que la experiencia es experiencia profesional relacionada y según el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, declarado exequible por la Sentencia C-296/12 de la Corte Constitucional, "...Para efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente..."

Por lo anterior solicito se revise nuevamente la valoración de antecedentes y la experiencia profesional aportada por el Ingeniero MARCO ANTONIO ROBAYO y se hagan los ajustes a que halla (sic) lugar en la lista de elegibles. (...)"

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comentario no se encontraba en firme, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa, dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM", en el que se dispuso lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a verificar los puntajes obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes por los aspirantes que conforman la Lista de Elegibles adoptada mediante la Resolución No. 20162120016215 del 04 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

| CEDULA | PRIMER NOMBRE | SEGUNDO NOMBRE | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO |
|----------|---------------|----------------|-----------------|------------------|
| 93368761 | MARCO | ANTONIO | ROBAYO | |
| 79692693 | FRANCISCO | JAVIER | BERNAL | GARCIA |
| 79051776 | JOSE | MANUEL | PIRATOBA | LEMUS |
| 78750999 | HERNAN | GUILLERMO | ISAZA | GIRALDO |
| 74181349 | FREDY | HOLMAN | PULIDO | GRANADOS |
| 86058268 | IAM | ALEXANDER | OJEDA | CARDENAS |
| 80238124 | JHON | FELIX | RIVERA | GUTIERREZ |
| 79553935 | FRANCISCO | ALFONSO | NARANJO | MADERO |
| 79043053 | JAIRO | | CHAPARRO | LOPEZ |
| 79491929 | JOSE | MANUEL | PALACIOS | TORRES |
| 91284626 | JAIRO | MAURICIO | NEGRO | RICO |

(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por el señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA** el 14 de junio de 2016, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 15 de junio de 2016 hasta el 28 de junio de 2016, dentro de los cuales el aspirante no presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, modificó el puntaje asignado a unos aspirantes, únicamente en el ítem de experiencia relacionada en la prueba de Valoración de Antecedentes aplicada

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM"

en la Convocatoria No. 319 de 2014 -IDEAM, entre los cuales se encontraba el señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA**.

Al respecto, cabe indicar que el artículo cuarto del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA** mediante oficio del 23 de noviembre de 2016, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20166000568172 del 23 de noviembre de 2016.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, fue notificada al señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA** a través de notificación por aviso el día 10 de noviembre de 2016, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20166000568172 del 23 de noviembre de 2016, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

1. *El 10 de junio 2014 la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC expide el Acuerdo 520 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM.*
2. *El 16 de julio de 2014 realice la compra del pin en el Banco Popular para participar en el nivel profesional de la convocatoria N° 319 de 2014 – IDEAM.*
3. *El 17 de julio de 2014 me inscribí para concursar por la vacante identificada con el número de empleo 206773 con denominación profesional Especializado código 2028 grado 15 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.*
4. *Oportunamente realice la carga de la documentación exigida para el empleo en 29 folios con los que fui admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos.*
5. *Obtuve en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales un puntaje de 72,05 equivalentes al 36,03% del puntaje total.*
6. *Obtuve en la prueba de Competencias Comportamentales un puntaje de 81,21 equivalentes al 24,36% del puntaje total.*
7. *Obtuve inicialmente en la Valoración de Antecedentes un puntaje de 65 equivalentes a 6,50% del puntaje total, distribuidos de la siguiente manera Experiencia profesional relacionada 50 puntos, Educación formal 0 puntos y Educación para el trabajo y el desarrollo humano 15.*
8. *En la Entrevista obtuve un puntaje de 79 equivalente a 7,90% del puntaje total.*
9. *El 4 de mayo se expide la Resolución No. 20162120016215 mediante la cual se conforma la Lista de Elegibles para el empleo 206773.*
10. *El 10 de mayo de 2016 tras la publicación de la lista de elegibles realice una reclamación en la que solicito a usted la revisión y modificación de la resolución No. CNSC -20162120016215 del 04 de mayo de 2016 dado que la experiencia para los ingenieros no se contabilizó desde la expedición de la tarjeta profesional como lo establece la Ley 842 de 2003 y que fue declarado exequible por la Sentencia C-296/12 de la Corte Constitucional, tras lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el AUTO No. CNSC-20162120002284 del 07 de junio de 2016 por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar los puntajes obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes por los aspirantes que conforman la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 20162120016215.*
11. *El 8 de noviembre de 2016 fui notificado de la resolución No. CNSC – 20162120037875 DEL 21-10-2016 por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 7 de junio de 2016 y en la que no se atiende mi observación en lo relacionado con el inicio de la*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM"

experiencia profesional para los ingenieros y en su lugar se modifican mis puntajes de Valoración de Antecedentes específicamente bajándome la Experiencia profesional relacionada a un puntaje de 25 declarando no válidos algunos de los folios de experiencia aportados oportunamente y que fueron validados y avalados tanto por la Universidad de Medellín y por la Universidad de la Sabana. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...)"

1. *Sean considerados como válidos los folios 21,26 y 27 relacionados con la experiencia profesional.*
2. *Se consideren como válidos para la equivalencia del título de postgrado en la modalidad de especialización los folios 21 y 27 y el tiempo restante sea llevado a la Experiencia profesional relacionada.*
3. *Se corrijan los puntajes que me fueron afectados mediante la resolución No. CNSC – 20162120037875 DEL 21-10-2016.*
4. *Se aplique a los elegibles de la Resolución No. 20162120016215 el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 y se contabilice la experiencia profesional para los ingenieros desde la expedición de la tarjeta profesional.*
5. *Se realicen las modificaciones a que haya lugar en la resolución No. CNSC-20162120016215 DEL 04-05-2016. (...)"*

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Igualmente, es de anotar que si bien los aspirantes fueron admitidos al concurso de méritos y superaron posteriormente las etapas previstas para el mismo, la actuación administrativa que ahora se desata no vulnera sus derechos al debido proceso, por cuanto, el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Énfasis fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Sobre el particular, cabe indicar que las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil fueron asignadas por la Ley 909 de 2004, y en desarrollo de este precepto legal, es competencia de la CNSC de oficio o a petición de parte adelantar las acciones que considere pertinentes de verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento así como el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, definidos en el artículo 28 de la referida disposición.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”

administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 520 de 2014 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 319 de 2014.

Hechas estas precisiones, cabe recordar que la decisión de modificación del puntaje asignado al señor FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA, en la prueba Análisis de Antecedentes únicamente se realizó en el ítem de experiencia relacionada, con ocasión a la revisión de los documentos realizada por la CNSC en el momento de decidir la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, tal y como se observa a continuación:

| RESULTADOS VALORACIÓN ANTECEDENTES | | | | |
|--|--------------|-----------------|-----------------|--------------------------|
| Ítem | Nota Inicial | Puntaje Inicial | Nota Modificada | Puntaje Final Modificado |
| Certificación Experiencia Relacionada | 50 | 65 | 25 | 40 |
| Certificación Educación Formal | 0 | | 0 | |
| Certificación Educación para el trabajo y el desarrollo humano | 15 | | 15 | |

Ahora bien, con relación a los documentos acreditados por el recurrente en el proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, es necesario indicar que solo fueron validados los archivos correspondientes a los folios Nos. 20, 23, 24 y 25, toda vez que se pudo constatar que las funciones desempeñadas en el IDEAM, eran relacionadas con las funciones del empleo al cual se había inscrito, así mismo, cumplían con las formalidades establecidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 10 de junio de 2014.

Frente al folio No. 21, es importante precisar que la certificación aportada no contiene funciones, por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 del 10 de junio de 2014, el cual consagra:

“(…)”

La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página www.cnsc.gov.co, en el link “Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM” y/o de la universidad o institución

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA** en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM"

de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Análisis de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada al 150%, por ambas caras.
2. Título (s) académicos o acta (s) de grado o certificación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley, los cuales deberán contener como mínimo la siguiente información: 1) Nombre de la Institución Educativa o Razón Social; 2) Aprobación del ICFES o Ministerio de Educación; 3) Número de cédula, apellidos y nombres a quien se le otorga; 4) Clase de estudios aprobados (básica primaria, secundaria, técnico, tecnológico, universitario, especialización, maestría, doctorado); 5) Título obtenido; 6) Fecha de grado o de terminación y aprobación del respectivo estudio; 7) Ciudad y fecha de expedición del título, acta de grado o de la certificación y 8) Firma de quien lo expide.
3. Certificación(es) de los cursos o programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, debidamente ordenadas en el cronológicamente de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para este tipo de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados a partir de la fecha de inicio de la entrega de los documentos.
4. **Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada**, expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o razón social de la empresa que la expide, fechas exactas de vinculación y de desvinculación o de inicio y de terminación cuando se trate de un contrato, **descripción de funciones desempeñadas en cada empleo** o de las obligaciones del contrato y jornada laboral.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante y aquellos que considere que deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Análisis de Antecedentes. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Con relación a los Folios Nos. 26 y 27, se precisa que una vez revisados los mismos, se pudo determinar que contienen funciones relacionadas con el empleo al cual se inscribió el recurrente, tal y como se evidencia a continuación:

| N. FOLIO | ENTIDAD | OBSERVACIONES | TOTAL EXPERIENCIA EN MESES |
|----------|---------------------|--|----------------------------|
| 20 | IDEAM | Folio válido - se toma para descontar requisito mínimo | 58,4 |
| 21 | VANSOLIX | Folio no válido - sin funciones no es posible determinar si la experiencia es profesional | 0,0 |
| 25 | IDEAM | Folio válido | 9,8 |
| 23 | IDEAM | Folio válido | 12,0 |
| 24 | IDEAM | Folio válido | 9,0 |
| 26 | BETELCO INGENIERIA | Folio válido, solo se contabiliza el tiempo que no se traslapa con los demás contratos. | 12,1 |
| 27 | CORPORACION ZS S.A. | Folio válido | 13,9 |
| 29 | ACIEM | Folio no válido - sin funciones. No es posible determinar si la experiencia es profesional | 0,0 |

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM"

Así las cosas, cabe señalar que solo es posible tener en cuenta para la valoración de antecedentes en el ítem de experiencia relacionada, las certificaciones aportadas a folios 20, 23, 24, 25, 26 y 27 los cuales corresponden a un total de 75.2 meses de experiencia.

Con respecto a la experiencia profesional de los ingenieros, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 229 del Decreto 019 de 2012, sobre experiencia profesional, el cual establece: "(...) Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. (...)"

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante radicado No. 20136000018471 del 11 de febrero de 2013, señaló:

"(...)"

Para el caso de la Ingeniería, la Ley 842 de 2003 "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas." (Subrayado fuera del texto)

Es necesario tener en cuenta que el Decreto-ley 0019 del 10 de enero de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", estableció:

*"ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.
Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional".*

El Decreto-ley 0019 de 2012, señala lo siguiente frente a su vigencia:

"ARTICULO 238. VIGENCIA. El presente Decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación."

El mencionado decreto-ley fue publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Con respecto a los efectos de la ley en el tiempo, el Código de Régimen Político y Municipal, Ley 4a. de 1913, establece:

"Artículo 52. La Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

La promulgación consisten en insertar la ley en el periódico oficial y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción".

"Artículo 53. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:

1) Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir o autorice al gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado. (...)"

De acuerdo con lo anterior, el Decreto-ley 0019 de 2012 rige a partir del 10 de enero de 2012 y debe aplicarse para todas aquellas situaciones que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.

Vale la pena aclarar que con el Decreto-ley 0019 de 2012 operó una derogatoria tácita de las normas que le son contrarias, es decir, aquellas que contemplaban que la experiencia profesional se computaba a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM"

En consecuencia, frente a la consulta formulada, esta Dirección considera que la experiencia profesional en toda nueva vinculación que se realice para proveer empleos públicos una vez vigente el Decreto-ley 0019 de 2012, se reconocerá desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias del respectivo pênsum académico de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Es decir, la experiencia profesional de todas las personas que se vinculen con posterioridad a la expedición del Decreto-ley 0019 de 2012, deberá contabilizarse con la aprobación del pênsum académico de la formación profesional respectiva, salvo las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud. (...)"

En este sentido y en concordancia con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 36 del Acuerdo 520 de 2014, la experiencia profesional se computaría a partir de la terminación de materias y aprobación del pensum académico de educación superior, solo se exceptuaron las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad en salud.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, se procederá a reponer para el caso específico del actor la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, dado que conforme a lo enunciado en acápite anteriores es necesario puntuar la experiencia acreditada por el señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA**, en los folios 26 y 27.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer parcialmente la decisión contenida en la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, en relación con la modificación del puntaje asignado en el ítem de experiencia de la prueba de análisis de antecedentes del señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA**, así:

| RESULTADOS VALORACIÓN ANTECEDENTES | | | | |
|---------------------------------------|--------------|-----------------|-----------------|--------------------------|
| Ítem | Nota Inicial | Puntaje Inicial | Nota Modificada | Puntaje Final Modificado |
| Certificación Experiencia Relacionada | 25 | 40 | 35 | 50 |
| Certificación Educación Formal | 0 | | 0 | |

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA** en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM"

| | | | | |
|--|----|--|----|--|
| Certificación Educación para el trabajo y el desarrollo humano | 15 | | 15 | |
|--|----|--|----|--|

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, que modificó el artículo primero de la Resolución No. 20162120016215 del 04 de mayo de 2016, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, ofertado bajo el código OPEC No. 206773, la cual quedará así:

| POSICIÓN | CEDULA | PRIMER NOMBRE | SEGUNDO NOMBRE | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | PUNTAJE FINAL |
|----------|----------|---------------|----------------|-----------------|------------------|---------------|
| 1 | 93368761 | MARCO | ANTONIO | ROBAYO | | 74,39 |
| 2 | 79692693 | FRANCISCO | JAVIER | BERNAL | GARCIA | 73,28 |
| 3 | 79051776 | JOSE | MANUEL | PIRATOBA | LEMUS | 71,93 |
| 4 | 74181349 | FREDY | HOLMAN | PULIDO | GRANADOS | 71,34 |
| 5 | 86058268 | IAM | ALEXANDER | OJEDA | CARDENAS | 70,72 |
| 6 | 78750999 | HERNAN | GUILLERMO | ISAZA | GIRALDO | 68,37 |
| 7 | 80238124 | JHON | FELIX | RIVERA | GUTIERREZ | 63,71 |
| 8 | 79043053 | JAIRO | | CHAPARRO | LOPEZ | 61,27 |
| 9 | 79491929 | JOSE | MANUEL | PALACIOS | TORRES | 60,48 |
| 10 | 79553935 | FRANCISCO | ALFONSO | NARANJO | MADERO | 59,43 |
| 11 | 91284626 | JAIRO | MAURICIO | NEGRO | RICO | 56,06 |

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución al señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA**, en la Carrera 96C No. 22H-30 Interior 5 Apartamento 304, en la ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: frajabega@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: Elkin Orlando Martínez Gordon
Proyectó: Luz Mirella Giraldo ortega